

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Eugenia Cardona Vélez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Primacía Legal S.A.S., en calidad de endosataria al cobro de la parte demandante, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. Asimismo, insta la demandada a que se le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. A su Despacho para proveer.

14 de diciembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00043 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gonzalo de Jesús Díaz Gaviria
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Requiere parte actora - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra **Gonzalo de Jesús Díaz Gaviria**, por pago total de la obligación.

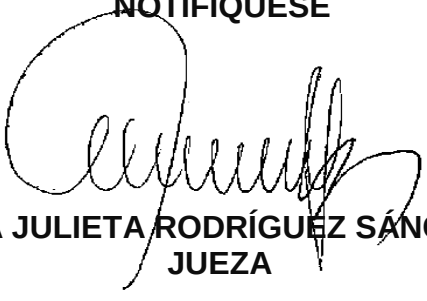
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia obrante a folios 2 y 13 del cuaderno medidas cautelares. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero. Requerir a la parte actora para que se sirva informar si el despacho comisorio No. 042 fue debidamente diligenciado, con el fin de emitir oficio de cancelación de dicha diligencia e identificar el destinatario de dicho exhorto.

Cuarto. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Astrid Elena Pérez Gómez apoderada de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la demandada Eugenia Ramos Hoyos, a través del correo electrónico eugeniamosh@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2020



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Eugenia Ramos Hoyos
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal

En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a la señora Eugenia Ramos Hoyos, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutada no indicó previamente la forma como obtuvo dicha dirección, ni su respectiva evidencia de la consecución, asimismo, se advierte que, no se aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal a la demandada, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de la señora Eugenia Ramos Hoyos, asimismo para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que se allega del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín oficio No. 1911 del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual informa que tomaron nota del embargo de remanentes. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

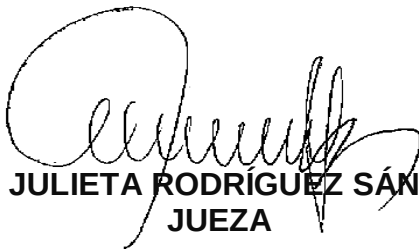


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00389</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Oscar de José Botero Betancur
Asunto:	Pone en conocimiento.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1911 del 09 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual indican que tomó atenta nota del embargo de remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado Oscar de José Botero Betancur, en el proceso que se tramita bajo el radicado 2019-00941.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada, fue notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, remitida el 13 de octubre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 012 2020 00424 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado:	María Cristina Gordillo Bernal
Asunto:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

1. La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de María Cristina Gordillo Bernal para que por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 28 de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí descritas, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado.

La demandada María Cristina Gordillo Bernal fue notificada debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 13 de octubre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la parte actora acompañó a su demanda contrato de arrendamiento que incorpora a las obligaciones que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con los requisitos que particularmente se exigen para el cobro de los cánones de arrendamiento en el precepto 14 de la Ley 820 de 2003, por lo que el contrato de arrendamiento prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional.

Por tanto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte demandada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.** en contra de **María Cristina Gordillo Bernal**, conforme a la providencia del 28 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$255.000.**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio N°977 proveniente de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barrancabermeja, junto con el historial de vehículo de placa XWC 634 de propiedad de demandado Daniel de Jesús Guzmán Molina. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00448 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
Demandado:	Daniel de Jesús Guzmán Molina Lucia del Socorro Molina Meneses
Asunto:	- Incorpora y pone en conocimiento - Requiere parte actora

Conforme la constancia secretarial que antecede, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del vehículo de placa XWC634, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barrancabermeja, avizora el Despacho que previo a decretar el secuestro del vehículo, se requiere a la parte actora para que indique donde circula el rodante, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte demandante coadyuvada con el demandado solicitan la suspensión del presente proceso por el termino de 6 meses, asimismo tener notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00567 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados Progreso antes Fondo de Empleados de Prever
Demandado:	Omar Alfredo Callejas Flórez
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente – suspende proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito presentado suscrito por ambas partes, se procede a dar cumplimiento a los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

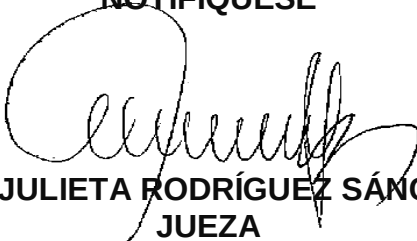
Primero. Tener notificado por conducta concluyente al señor OMAR ALFREDO CALLEJAS FLÓREZ del auto que libró mandamiento de pago del 09 de octubre de 2020.

Segundo. Acceder a la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses contados a partir de la radicación del presente escrito, esto es, hasta el 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Tercero. De conformidad con el art. 91 del Código General del Proceso, el señor OMAR ALFREDO CALLEJAS FLÓREZ, tiene el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir del día siguiente en que venza

el término de suspensión; y vencidos esos 3 días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 29 de octubre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer.
14 de diciembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00737 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Ricardo de Jesús Gómez Duque
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Albeiro Guzmán Gil
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

El señor **Ricardo de Jesús Gómez Duque**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de los **herederos indeterminados de Luis Albeiro Guzmán Gil**.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara*,

*expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...).*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G.P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y **exigible**, por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G.P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que, la prueba siquiera sumaria de los documentos anexos con la demanda abonados como base

de recaudo, no se constituyen como título ejecutivo, ni título valor (letra de cambio), para ser aún efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la actora, respecto al pago de la suma de \$19.000.000 más los intereses moratorios, toda vez que no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sucesión del señor Luis Albeiro Guzmán Gil.

En tal sentido; debe identificarse que, el plazo estipulado en las letras de cambio adosadas como base de recaudo fue el día 31 de diciembre de 2020, por ende, dichos documentos son exigibles únicamente el día 01 de enero de 2021, teniendo en cuenta que, las letras de cambio no cuentan con la denominada cláusula aceleratoria, por tales razones, no se evidencia la exigibilidad del título aportado y en consecuencia, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

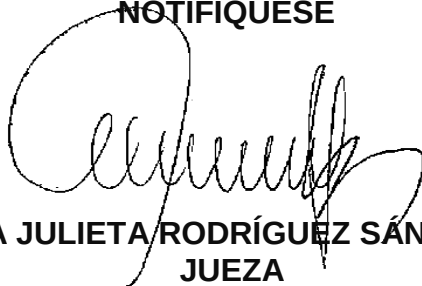
RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **Ricardo de Jesús Gómez Duque**, a través de apoderado judicial, en contra de los **herederos indeterminados de Luis Albeiro Guzmán Gil**.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0077300
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.034.594-1, en contra de **JORGE LUIS PUERTA GIL**, con C.C. 70.128.652, por los siguientes conceptos:

1. **Por el pagaré No. Nro. 02-00457550-03**, que contiene las obligaciones **No. 950901012, 950901039, 122113023417, 4117599036254723, 4988619002195241 y 543481000363991.**

Con relación a la obligación Nro. 950901012

- a) La suma de **\$252.944,21**, como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **14 de noviembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.
- c) La suma de **\$34.167,50** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 28 de abril de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019.

Con relación a la obligación Nro. 950901039

- a) La suma de **\$ 27.136.334,86**, como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **14 de noviembre del 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.
- c) La suma de **\$1.758.322,66** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 29 de octubre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

Con relación a la obligación Nro. 122113023417

- a) La suma de **\$ 5.884.475,91**, como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **14 de noviembre del 2019** hasta la cancelación total de la obligación.
- c) La suma de **\$318.208,09** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 26 de marzo de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

Con relación a la obligación Nro. 4988619002195241

- a) La suma de **\$ 18.621.935**, como capital.

- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **14 de noviembre del 2019** hasta la cancelación total de la obligación.
- c) La suma de **\$1.041.710** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 06 de abril de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

Con relación a la obligación Nro. 543481000363991

- a) La suma de **\$ 17.076.192** como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **14 de noviembre del 2019** hasta la cancelación total de la obligación.
- c) La suma de **\$979.854**, por concepto de intereses de plazo causados desde el día 06 de abril de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) CAROLINA VELEZ MOLINA, con T.P No. 119.008 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ con C.C. No.1.017.257.932 y al señor ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO, con C.C. No. 1.035.832.421.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 02-00457550-03, que contiene las obligaciones No. 950901012, 950901039, 122113023417, 4117599036254723, 4988619002195241 y 543481000363991, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue representado por curador ad litem, quien se notificó personalmente vía correo electrónico remitido el 03 de noviembre de 2020, mismo que dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01054 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jhomny Hernando Montoya
Asunto:	- Incorpora contestación - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Jhomny Hernando Montoya para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 25 de octubre de 2018.

La parte demandada fue representada por curador ad litem, el cual se notificó personalmente de su nombramiento a través del buzón electrónico del Despacho, el día 03 de noviembre de 2020, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda el 18 de noviembre de 2020, la cual se incorpora sin pronunciamiento alguno, toda vez que no se propuso ningún tipo de excepción.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de la obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco de Occidente**, en contra de **Jhomny Hernando Montoya** conforme al mandamiento fechado el 25 de octubre de 2018.

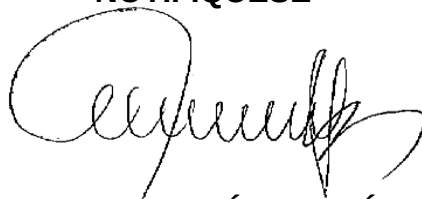
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.810.550**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Lisardo Muñoz Pino, allegó contestación de la demanda manifestando que hace uso de las atribuciones conferidas por el artículo 71 del C. G. del P., interviniendo como coadyuvante en favor de la parte demandada. De otro lado le informo que el abogado Rubén Darío Orozco, en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó constancia de la remisión del envío del telegrama al curador ad litem designado, a través del correo electrónico franciscojjaramilloc@gmail.com. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00429 00
Proceso:	Verbal declaración de pertenencia
Demandante:	Luz Ireira Molina Agudelo
Demandado:	Conrado Agudelo Hidalgo Nelly Agudelo Hidalgo Oscar Agudelo Hidalgo Indeterminados
Asunto:	- Incorpora pronunciamiento del abogado Lisardo Muñoz Pino en calidad de coadyuvante de la parte demandada - Incorpora envío de comunicación al curador ad litem - Requiere parte demandante

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, se incorpora el pronunciamiento allegado por el abogado Lisardo Muñoz Pino, manifestando que hace uso de las atribuciones conferidas por el artículo 71 del C. G. del P., interviniendo como coadyuvante en favor de la parte demandada, la cual será tenida en el momento procesal oportuno, dado a la fecha no se ha dado traslado de la demanda, pues no se ha integrado completamente la litis del proceso.

De otro lado, se incorpora el envío del telegrama remitido al curador ad litem designado el abogado Juan Alberto Gutiérrez Vallejo, mediante correo electrónico, sin resultado para su entrega.

Así las cosas, encuentra el Despacho pertinente requerir a la parte demandante para que en primer lugar, previo a tener en cuenta la remisión del telegrama al curador ad litem, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático del mensaje de datos remitido; En segundo lugar, se requiere a la parte actora para que intente la notificación del curador ad – litem, abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS designado para que represente a los señores **Conrado Agudelo Hidalgo, Nelly Agudelo Hidalgo** y a las **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, tipo urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-390487 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, a través de la dirección física, esto es, carrera 49 N° 49 - 73 Ed. Seguros bolívar, oficina 12-02 de Medellín, teléfono: 251 74 26.

Se le indica a la parte demandante que deberá enviar comunicación por el medio más expedito y allegar constancia de la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando oficiar a Arrendamientos Santa Fe con el fin de informar una nueva dirección o en su defecto, autorice el emplazamiento del demandado Enrique Emilio Ros Pérez. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2020.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



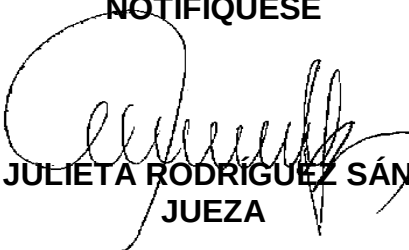
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio del Café PH
Demandado:	Enrique Emilio Ros Pérez
Asunto:	Ordena oficiar – Previo emplazar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte actora desconoce nuevas direcciones donde pueda ser notificado el demandado Enrique Emilio Ros Pérez, se hace necesario a fin de evitar futuras nulidades, oficiar a ARRENDAMIENTOS SANTA FE, con el fin de que dicha entidad suministre datos de localización del aquí demandado, tales como correo electrónico, dirección física, teléfono y demás información que permita la ubicación del ejecutado.

En todo caso, se insta a la parte actora que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificada la parte demandada, deberá consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

Por lo anterior, una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se procederá con el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la demandada a través de apoderado judicial, allegó poder requerido mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, con el fin de proceder a correr traslado al recurso de reposición en contra el mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 14 de diciembre de 2020.


Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



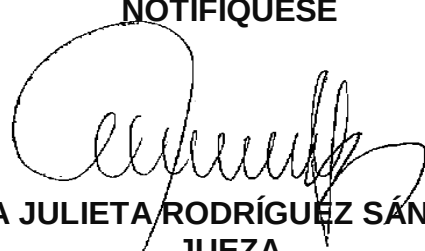
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Zapata
Demandado:	Noralba Arango Restrepo
Asunto:	Reconoce personería Corre traslado recurso de reposición y tacha falsedad.

Conforme con lo anterior, se RECONOCE PERSONERÍA para representar a la parte demandada en el presente proceso, al abogado ALBERTO ADOLFO PULGARIN CORREA, con T.P.131.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** al recurso de reposición, tacha de falsedad y desconocimiento del documento base de recaudo, a la parte demandante por el término de 3 días de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes, allega memorial solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales que hagan parte de la Sucursal Medellín, de acuerdo con el Certificado de Registro Mercantil aportado con la solicitud de terminación del proceso por pago. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

14 de diciembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01295 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Darío Rafael Manga Puerta
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantamiento de medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y el abogado Nelson Roberto Ahumada Reyes cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales que hagan parte de la Sucursal Medellín, de acuerdo con el Certificado de Registro Mercantil aportado con la solicitud de terminación del proceso por pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Central de Inversiones S.A.**, contra **Darío Rafael Manga Puerta**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a folios 2 del cuaderno de medidas cautelares.

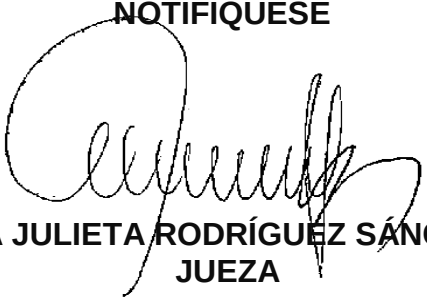
No se expedirá oficio dirigido a Compensamos S.A.S., toda vez que, dicha entidad indicó la imposibilidad de hacer efectiva la medida cautelar de embargo del salario, toda vez que, el señor Darío Rafael Manga Puerta no se encontraba laborando con ellos.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG